



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
RADICADO	05 001 31 10 008 2022 00464 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE INSTANCIA N° 019
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA ARIAS MUÑOZ como representante de los menores JERÓNIMO ZAPATA ARIAS y MARIANGEL ZAPATA ARIAS
DEMANDADA	WILMAR ABELARDO ZAPATA MUÑOZ
DECISIÓN	ACEPTA PRETENSIONES

La señora Olga Lucía Arias Muñoz presentó demanda de impugnación del reconocimiento extramatrimonial de paternidad que hizo el señor Wilmar Abelardo Zapata Muñoz respecto a los menores Jerónimo Zapata Arias y Mariangel Zapata Arias, con la pretensión de que se declare que el accionado no es su padre.

#### ANTECEDENTES

La demandante manifiesta que el día 30 de abril de 2016 nacieron en Medellín los mellizos Jerónimo y Mariangel, hijos biológicos de la señora Olga Lucía Arias, y reconocidos como hijos extramatrimoniales por el señor Wilmar Zapata, con quien la accionante tenía una relación sentimental. Dichos nacimientos fueron inscritos en el registro civil de la Notaría Tres del Círculo de Medellín el día 5 de mayo de 2016.

El día 8 de julio de 2019 el señor Wilmar Abelardo Zapata Muñoz recibió el resultado de una prueba genética de filiación practicada por el Laboratorio Clínico GENES, según el cual el demandado quedó excluido como padre del menor Jerónimo Zapata Arias.

Con base en lo anterior, la demandante pretende que se declare judicialmente que Wilmar Zapata Muñoz no es el padre de Jerónimo Zapata Arias ni de su melliza Mariangel Zapata Arias; y en consecuencia se ordenen las anotaciones correspondientes en el registro civil de los menores.

La demanda fue admitida mediante auto notificado por estados el día 28 de septiembre de 2022. Se concedió al señor Wilmar Zapata Muñoz un término de veinte días para contestar la demanda, y se ordenó la práctica de una prueba genética a las partes de conformidad con los artículos 386 del CGP y 1, 4, 6, y 8 de la ley 721 de 2001.

El demandado señor Wilmar Abelardo Zapata Muñoz presentó un memorial el día 12 de octubre de 2022, en el cual informó haber sido notificado de la



admisión del proceso, aceptó como ciertos los hechos de la demanda, y manifestó no oponerse a la impugnación de la paternidad pretendida por su contraparte.

La notificación del demandado se surtió entonces por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP. Teniendo en cuenta que el señor Wilmar Abelardo Zapata Muñoz fue quien gestionó la prueba genética excluyente cuyo resultado se adjuntó al acervo, por lo que tiene pleno conocimiento de la misma; y que en su contestación el demandado no solicitó la realización de un nuevo dictamen ni se opuso a las pretensiones, de conformidad con los ordinales tercero y cuarto del artículo 386 del CGP la práctica de una nueva prueba genética se hace redundante, en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores a la filiación y a la identidad.

#### CONSIDERACIONES

La acción de arras es procedente en aras de amparar el derecho a la filiación y a la identidad, personalidad jurídica, restablecimiento de vínculos familiares, y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 de 2006 y de los cuales son titulares los menores Jerónimo Zapata Arias y Mariangel Zapata Arias.

La ley 721 de 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, da prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del ADN.

Los propósitos perseguidos por el legislador con la ley ibídem fueron reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial; garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas, y solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de la filiación.

En los registros civiles de los menores adjuntos a la demanda se observa que los mellizos Jerónimo Zapata Arias y Mariangel Zapata Arias fueron registrados como hijos de la señora Olga Lucía Arias Muñoz y del señor Wilmar Abelardo Zapata Muñoz en la Notaría Tres del Círculo Notarial de Medellín el día 5 de mayo de 2016, en el indicativo serial N° 56064445 con NUIP 1.023.536.528 (Jerónimo Zapata) y en el indicativo serial N° 56064442 con NUIP 1.023.536.527 (Mariangel Zapata). La acción de impugnación de la paternidad se dirige a demostrar que el accionado no es el padre de los hijos que se tienen como suyos.



El tercer ordinal del artículo 386 del CGP expone que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

El ordinal cuarto del artículo 386 del CGP expone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando: a) el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, y b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el presente caso ha quedado probado con el resultado de la prueba genética de filiación practicada por el Laboratorio Clínico GENES que el señor Wilmar Abelardo Zapata Muñoz no es el padre biológico del menor Jerónimo Zapata Arias (y por extensión tampoco es el padre biológico de la menor Mariangel Zapata Arias, melliza de Jerónimo); que el demandado contestó la demanda aceptando los hechos como ciertos, y sin oponerse a las pretensiones; y que la parte demandada no solicitó la prueba de un nuevo dictamen de manera oportuna.

Con el resultado genético de exclusión de la paternidad se ha logrado esclarecer científicamente y de conformidad con los principios constitucionales que el señor Wilmar Abelardo Zapata Muñoz no es el padre biológico del menor Jerónimo Zapata Arias y de la menor Mariangel Zapata Arias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el señor Wilmar Abelardo Zapata Gómez no es el padre biológico del menor Jerónimo Zapata Arias ni de la menor Mariangel Zapata Arias.

SEGUNDO. Expedir oficio dirigido a la Notaría Tres del Círculo de Medellín para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor Jerónimo Zapata Arias, inscrito bajo el indicativo serial N° 56064445 con NUIP 1.023.536.528; y de la menor Mariangel Zapata Arias, bajo el indicativo serial N° 56064442 con NUIP 1.023.536.527

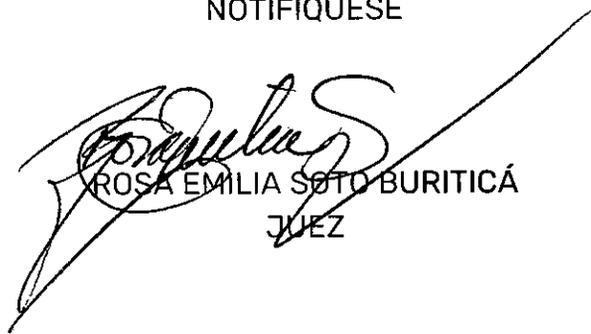
El oficio deberá ser gestionado por la parte interesada adjuntando copia de esta providencia, con el objeto de que se dé aplicación al artículo 44 del



decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO. No condenar en costas de conformidad con el ordinal octavo del artículo 365 del CGP, teniendo en cuenta además que no hubo controversia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ

*Se expide el oficio N° 075.*